

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro, Marco Antonio Gutarra Baltazar, (en adelante, el “Árbitro”), en la controversia surgida entre Pepe Teófilo Espinoza Salas representación de Representaciones e Inversiones LOP-SAS S.A.C. (en adelante “EL CONTRATISTA” o “LOP-SAS S.A.C.”, indistintamente), de una parte; y, de la otra, Gobierno Regional de Junín (en adelante, “LA ENTIDAD”).

Resolución N° 06

Huancayo, 25 de Enero de 2011.

I. ANTECEDENTES

I.1. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, la “Ley”) y su Reglamento.

I.2. SEDE DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

Las instalaciones de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, sito en la avenida Giráldez N° 634 de la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, República de Perú.

I.3. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

1. Que, con fecha 28 de Octubre de 2009, EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN concede la BUENA PRO a LOP-SAS SAC, del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2009-GRJ-CE-B – Primera Convocatoria para la **“ADQUISICIÓN DE TELA PARA EL UNIFORME DEL PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN”**

2. Que, con fecha 11 de Noviembre de 2009 ambas partes suscribieron el Contrato: "Adquisiciones de tela para uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional de Junín", por un monto ascendente a S/.33,026.35.
3. Que, con fecha 03 de Noviembre del Contratista solicita a la Empresa ARIS INDUSTRIAL (BARRINTONG), CASIMIR 5 ESTRELLAS LABRADA 100% LANA ARTICULO 121014-360 COLOR MARRÓN Y CASIMIR 5 ESTRELLAS LABRADA 100% LANA ARTICULO 121068-130 COLOR PLOMO, siendo respondida con fecha 09 de Noviembre de 2009, que la materia solicitar se encuentra agotada, sin embargo se podría fabricar dentro de los 90 días.
4. Que, con fecha 19 de Noviembre el Contratista mediante Carta Notarial dirigido al Gobierno Regional de Junín, solicita la Ampliación del plazo de Entrega de los Bienes Materia de Contrato por 90 días.
5. Que, con fecha 02 de Diciembre de 2009, mediante Carta Notarial el Gobierno Regional de Junín, Deniega la Solicitud de Ampliación de Plazo al Contratista, señalando que en un plazo de 02 días hábiles contados a la notificación del mismo se cumpla con entregar el total de los bienes adjudicados, caso contrario se procederá a la Resolución del Contrato.
6. Que, con fecha de 04 de Diciembre de 2009 y 8 de Diciembre de 2009, el Contratista mediante Cartas Notariales dirigidas al Gobierno Regional de Junín, da a conocer alternativas de colores para la entrega de Bienes Materia de Contrato, ante la denegación de la ampliación del Plazo.
7. Que, con fecha 11 de Diciembre de 2009, mediante Carta Notarial el Gobierno Regional de Junín comunica al Contratista la Resolución del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF.
8. Que, con fecha 01 de febrero del 2010, se llevo la Audiencia de Conciliación solicitada por ambas partes, en el Cual no se llego a ningún acuerdo respecto a la materia en Controversia.
9. Que, ante la controversia suscitada entre las partes EL CONTRATISTA presentó la Solicitud de Arbitraje, por la cual solicita a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, "La Corte") el inicio de las actuaciones arbitrales, encargándole a ésta Corte la organización y administración del arbitraje.

I.4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, con fecha 09 de Febrero de 2010, EL CONTRATISTA presentó la Solicitud de Arbitraje, ante el Gobierno Regional de Junín solicitando el inicio de las actuaciones arbitrales, y designando a su árbitro Único al Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar.
2. Que, con fecha 16 de Febrero de 2010, EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, da Respuesta a la Solicitud de Arbitraje aceptando la designación como Arbitro al Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar.
3. Que, con fecha 09 de Marzo de 2010, el Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar da conocimiento a las partes sobre su aceptación de ser Árbitro Único, a efectos de resolver la Controversia suscitada respecto del Contrato N°680-2009-GRJ/ORAF, proveniente de la

Arbitraje Unipersonal

Marco Gutierrez Baltazar

- Adjudicación de Menor Cuantía N°030-2009-GRJ-CE-B: "Adquisiciones de tela para el Uniforme del Personal de la sede Central del Gobierno Regional de Junín".
4. Que, con fecha 17 de Marzo de 2010 se llevó a cabo la diligencia de Instalación del Arbitraje Unipersonal, con la asistencia de ambas partes, procediéndose a fijar las reglas del presente proceso, así como los gastos arbitrales a ser asumidos por las partes.
 5. Que, de fecha 22 de Marzo de 2010 el Contratista, EL CONTRATISTA presenta su escrito de demanda, adjuntando los siguiente medios probatorios:
 - a) Copia de la Carta Notarial N° 202-2009-GRJ/ORAF de consentimiento de Buena Pro de Fecha 28 de Octubre de 2009
 - b) Copia de la Carta solicitando suscripción de N° Contrato de Fecha 09 de Noviembre de 2009.
 - c) Copia de la Carta Notarial de fecha 18 de Noviembre de 2009 requiriendo ante el incumplimiento de suscripción del Contrato.
 - d) Copia de la Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y mi Representada.
 - e) Copia de la Carta solicitando ampliación de plazo remitida por mi representada de fecha 19 de Noviembre de 2009.
 - f) Copia de la Carta Notarial de fecha 02 de Noviembre de 2009 que deniega la ampliación de plazo emitida por la entidad.
 - g) Copia de la Carta Solicitando reconsideración o variar el color de la tela para cumplir con el contrato remitida por mi representada, de fecha 04 de diciembre de 2009.
 - h) Copia de la Carta solicitando tenga presente antes de resolver, emitida por mi representada, en fecha 08 de Diciembre de 2009.
 - i) Copia de la Carta remitida por la entidad mediante la que resuelve el contrato de fecha 11 de Diciembre de 2009.
 - j) Copia de documento de identidad del Sr. Pepe Teófilo Espinoza Salas Representante de LOP-SAS SAC.
 - k) Copia Legalizada del Poder que acredita al Sr. Pepe Teófilo Espinoza Salas como representante de Inversiones LOPSAS SAC.
 - l) Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial.
 6. Que, con fecha 23 de Marzo de 2010 se emite la Resolución N° 01 por la cual se admite a trámite la demanda presentada por EL CONTRATISTA danto traslado del escrito de demanda a LA ENTIDAD para que la conteste y de ser el caso, formule reconvencción dentro del plazo de diez días hábiles.
 7. Que, con fecha 08 de Abril de 2010, el Gobierno Regional de Junín, presenta la contestación de la Demanda, adjuntando los siguientes Medios Probatorios
 - a) Copia Simple de DNI del Procurador Público, representando del Gobierno Regional de Junín.
 - b) Copia simple de la Resolución ejecutiva Regional N° 407-2006-GR/JUNIN/PR, con la cual se designa al Procurador Público Regional.
 - c) Copia del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF
 - d) Copia de la Carta Notarial N° 3528 del 02 de Diciembre de 2009
 - e) Copia de la Carta de Arias Industrial, GTV-473/09 del 11/11/09
 - f) Copia de la Carta Notarial N° 1418-2009-GRJ/ORAF
 - g) Copia de la Orden de Compra N°1567 del 19 de Noviembre de 2009
 - h) Copia de la Declaración Jurada de LOP-SAC

Arbitraje Unipersonal

Marco Gutierrez Ballazar

- i) Copia de la Bases Administrativas del ADS N° 030-2009-GRJ-CE-B
 - j) Informe Técnico de N° 004-2010-GRJ/ORAF-ADQ/AUQ
8. Que, con fecha 15 de Setiembre de 2010 se emite la Resolución N° 02 por la cual se admite a trámite la contestación de la demanda presentada por la ENTIDAD, así mismo se hace un requerimiento al Gobierno Regional sobre el pago de los gastos Arbitrales.
 9. Que, con fecha 28 de Setiembre se llevo a cabo la Audiencia de Puntos Controvertidos, con la asistencia de EL CONTRATISTA y la incomparecencia del representante de LA ENTIDAD, procediéndose a fijar los Puntos Controvertidos:
 - a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 030-2009-GRJ-CE-B: "Adquisiciones de tela para uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional de Junín" del 11 de Noviembre de 2009; esto es, por causal imputable al Contratista.
 - b) Determinar si corresponde o no a la Entidad otorgue al Contratista la Ampliación del plazo Contractual solicitada, en razón a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - c) Determinar si Corresponde o no Ordenar el Pago ala Entidad a favor del Contratista de la suma de ^{S/} 20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
Asimismo, se admiten, actúan y meritan los medios probatorios ofrecidos tanto por EL CONTRATISTA como por LA ENTIDAD en sus escritos de demanda del 22 de Marzo de 2010 y 08 de Abril de 2010 por remisión de su escrito de absolución de demanda.
 10. Que, por otro lado, se otorga a las partes el plazo de dos días hábiles siguientes notificación de la presente, para la presentación de sus alegatos, así como de citar a las partes el día 07 de octubre a las 12:30 pm para la Citación a la Audiencia de Informes Orales, en la misma sede del Arbitraje Unipersonal.
 11. Que, cumplidos los plazos a los que se hacen referencia en el numeral precedente, ninguna de las partes presenta su respectivo escrito de alegatos.
 12. Que, de fecha 07 de octubre de 2010 se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de EL CONTRATISTA y la incomparecencia del Representante de la ENTIDAD.
 13. Que, de fecha 20 de Octubre de 2010, EL CONTRATISTA, mediante escrito presenta su Alegato.
 14. Que, de fecha 03 de Noviembre de 2010, mediante Resolución N°03, se tiene presente el escrito Presentado por la ENTIDAD, dando conocimiento al Gobierno Regional de Junín, así mismo se establece suspender el Arbitraje hasta que las partes cumplan con el pago de los Gastos Arbitrales.
 15. Que, de fecha 10 de Diciembre de 2010, mediante Resolución N° 04, se resuelve levantar la Suspensión del Arbitraje decretada por la Resolución N° 03 del 03 de Noviembre de 2010.



II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 030-2009-GRJ-CE-B: “Adquisiciones de tela para uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional de Junín” del 11 de Noviembre de 2009; esto es, por causal imputable al Contratista”.

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

1. EL CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD, habría resuelto erróneamente el contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, por no haber emitido acto resolutorio alguno y contravenir las normas de contrataciones, así como el debido procedimiento administrativo y la motivación de resoluciones administrativas, al respecto textualmente sostiene:

“...que mediante laudo se disponga NULA la resolución del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF proveniente de la ADS N° 030-2009-GRJ-CE-B “Adquisición de tela para el uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional Junín” por contravenir a las normas de contrataciones, así como al debido proceso administrativo y la motivación de resoluciones administrativas...”

“...la entidad mediante conducto notarial de fecha 11 de diciembre de 2009, y SIN EMITIR ACTO RESOLUTIVO ALGUNO procedió a resolver el contrato de forma total sustentándose erróneamente en el artículo 168 núm. 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto existe causa justificada en el retraso de la entrega del producto, siendo una inadecuada la resolución por la entidad”.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD se defiende señalando en su fundamentación de la absolución de la demanda que:

“PRIMERO: Si analizamos el artículo 40° literal c), sobre resolución del contrato por incumplimiento establece: “en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la

nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista” podemos analizar del artículo en mención que no obliga a resolver el contrato mediante resolución. Por lo tanto nadie puede obligar a hacer lo que la ley no manda y ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”

C. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

En relación a la primera pretensión, de la lectura cuidadosa de las posiciones de las partes y de la revisión de todo lo actuado, este Tribunal Unipersonal considera que para resolver este punto controvertido, es necesario analizar en primer lugar, el procedimiento, las características y los plazos dispuestos por la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, en adelante “La Ley” y su Reglamento - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante “El Reglamento” respecto a la Resolución del Contrato.

El inciso c) del Artículo 40° de la Ley señala lo siguiente:

“c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”
(Lo subrayado es nuestro).

El Artículo 168° del Reglamento prescribe sobre las causales de resolución por incumplimiento que:

“La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.

Por su parte el Artículo 169° del Reglamento establece lo siguiente:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.” (Lo subrayado es nuestro).

Que, de los documentos presentados, se tiene que con fecha 02 de diciembre del año 2009, la Entidad presentó al Contratista por conducto notarial la Carta N° 227-2009-GRJ-ORAF por la cual, en su parte final requiere el cumplimiento del contrato en el plazo de 02 días calendarios, con el apercibimiento de la Resolución del Contrato.

Que, en esa secuencia con fecha 11 de diciembre del año 2009 la Entidad comunica al Contratista, mediante Carta Notarial N° 1418 la decisión de Resolver el Contrato, de conformidad con la causal señalada en el numeral 1) del artículo 168° del Reglamento: *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

Este Tribunal Unipersonal estima que es conveniente primero analizar el aspecto formal de la Resolución del Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, a efectos de darle un sentido y un orden a la emisión del presente laudo.

En tal sentido, en base a las posiciones expuestas por el Contratista, este manifiesta que se habría resuelto erróneamente el Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF, por no haber emitido acto resolutorio alguno y contravenir las normas de contrataciones, así como el debido procedimiento administrativo y la motivación de resoluciones administrativas.

Que, de las normas citadas líneas arriba, tanto de la Ley como su Reglamento, ninguna expresa explícitamente la emisión o no de un acto administrativo y/o resolutorio por la cual se autorice la Resolución Contractual; las normas de la materia hacen mención a una comunicación notarial motivada de la decisión de resolver el vínculo contractual.

A juicio de este Tribunal Unipersonal, la comunicación de la Resolución Contractual significaría la emisión de un acto administrativo; sin embargo lo contrario tampoco se desviaría de la legalidad, atendiendo a la opinión de la Gerencia Técnica Normativa del OSCE.

35-2003-GTN

CONSULTA: LA ENTIDAD DEBE ADJUNTAR RESOLUCION:

Formalidades para la resolución del contrato. La entidad consulta si es nula o no la resolución de contrato efectuada mediante carta notarial en la que la entidad manifiesta la decisión y el motivo que justifico tal decisión, más no se remite por tal vía el acuerdo o resolución por el cual se aprueba la resolución del contrato. // **OPINION:** El no haber adjuntado la resolución que aprueba la resolución del contrato, no acarrea la nulidad toda vez que la forma del acto administrativo no es un requisito de validez del acto, según el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativos General, aplicable supletoriamente, en todo caso, calificaría como un vicio intrascendente, ya que no afecta el debido proceso del contratista, puesto que no habría modificado el sentido de la decisión final por lo que prevalece la conservación del acto, conforme lo establecido el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativos General, en ese sentido cualquier enmienda carecería de utilidad.

Consecuentemente, la resolución estaría acorde con lo señalado en el Artículo 14° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos Generales¹

Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

A mayor abundamiento, en autos se observa que el Contrato N° 680-2009-GRJ/ORAF fue suscrito por el señor Ing. Alejandro Augusto Cedeño Montrroy, Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín; el mismo que suscribe también la Carta Notarial N° 1418, la cual comunica la Resolución Contractual, hecho que se encuentra establecido dentro de las exigencias que la norma señala sobre dicho documento, siendo que éste será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

De todo lo expuesto, este Tribunal Unipersonal infiere que la omisión de emitir un acto resolutorio que autorice a su vez, la resolución Contractual no vulnera ni transgrede los derechos ni el debido proceso del Contratista, por tanto no conforma un requisito elemental ni trascendental para que surtan sus efectos; siendo que tampoco la Ley ni el Reglamento lo establecen de tal manera.

Ahora bien, a continuación este Tribunal Unipersonal procede a analizar si existió la causal injustificada para la resolución del Contrato invocada en su Carta Notarial N° 680-2009-GRJ/ORAF.

“...procedemos a comunicarle que de conformidad con el numeral 1), del Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...), RESOLVEMOS de forma total el Contrato...”

Que, en la cláusula quinta del Contrato suscrito entre las partes se estableció que los bienes objetos de adquisición, serán entregados en el almacén central del Gobierno Regional dentro del plazo de un (1) día calendario, de recepcionada la orden de compra.

Que, la fecha de orden de compra es del 19 de noviembre del año 2009, misma fecha en que el Contratista presenta a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo, manifestando que el bien (tela para el uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional Junín) solicitado por la Entidad fue a su vez solicitado a la única empresa fabricante de dicho producto requerido – la empresa ARIS INDUSTRIAL – quien manifestó **que se encontraba en stock dicho producto; pero que podría**

-
- El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
 - El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
 - Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

fabricarse en un plazo no menor de 90 días; entendiéndose en ese sentido que el producto no se tiene actualmente en el mercado, constituyendo tal hecho una causa de fuerza mayor no atribuible a su representada, sustentando dicha petición bajo el numeral 4) del artículo 175° del Reglamento:

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.*
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. ***Por caso fortuito o fuerza mayor.***

Que, con fecha 02 de diciembre del año 2009, la Entidad denegó la solicitud de ampliación a través de la Carta N° 227-2009-GRJ-ORAF, por no existir indicios que encaucen la ampliación del plazo por la figura de Fuerza Mayor.

En consecuencia, este Tribunal Unipersonal debe analizar si las circunstancias detalladas por el Contratista son o no consideradas como Fuerza Mayor, para justificar su incumplimiento contractual y antes de iniciar el análisis en cuestión, se considera pertinente delimitar, brevemente, el marco conceptual de la figura de Fuerza Mayor que será aplicado y asimismo, servirá como base para la decisión final del presente laudo.

Respecto de la definición de Fuerza Mayor

En nuestro ordenamiento civil en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso".

Alejandro Álvarez Pedroza, manifiesta que:

"Para que se configure esta causal debe concurrir un evento extraordinario fuera de lo común; imprevisible que escapa a la capacidad técnica, administrativa y profesional del contratista e irresistible, por cuanto su solución no dependen de la voluntad del contratista.

Debe producirse independientemente del radio de acción o decisión del contratista. Que, el hecho sea imprevisible, porque luego de haber desplegado su capacidad de contratista y haber actuado diligentemente no pudo preverse; debe tratarse de una situación permanente, no temporal que le haya permitido al contratista cumplir posteriormente con su obligación contractual, legal o

reglamentaria; que sea irresistible, no superable, inexorable está por encima de la voluntad del contratista”²

En consecuencia el caso fortuito o **fuerza mayor** debe entenderse como un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, la causa alegada por el Contratista respecto al incumplimiento del plazo determinado en el contrato para la entrega de la tela para el uniforme del personal de la sede central del Gobierno Regional Junín – Fuerza Mayor – no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que los bienes materia del Contrato debieron estar previstas para la suscripción del mismo, dado que el plazo para su entrega estaba pactado dentro del día calendario a la emisión de la orden de compra ; y fue el plazo en el que, el Contratista se comprometió a la entrega del producto y teniéndose en cuenta la Carta N° 227-2009-GRJ-ORAF que deniega la ampliación, esta manifiesta que si el contratista obtuvo la buena pro en el proceso de selección, fue por obtener el mayor puntaje en el extremo de proveer el producto en menos tiempo de lo que se otorgaba en las bases administrativas que a su vez forman parte del contrato, esto es el plazo de (03) tres días hábiles .

Entonces se concluye que el riesgo surgido, es decir, que el producto no se encontraba actualmente en el mercado; debió haber sido previsto por el contratista al momento de suscribir el contrato, por lo que la falta de previsión de dicho riesgo es exclusivamente responsabilidad del contratista, no correspondiendo a una situación de Fuerza Mayor. Por lo que, este Tribunal Unipersonal, estima que no procede la ampliación del plazo solicitado por el Contratista por la causal argumentada.

Finalmente, consideramos pertinente señalar, que el Contratista por sus declaraciones que corren en autos sostiene y hace propio la imposibilidad de cumplir con lo determinado en el contrato respecto de la entrega de la tela por encontrarse en Stock dicho producto; pero que podría fabricarse en un plazo no mayor a 90 días; por lo que tal circunstancia rompe el nexo causal existente entre la conducta de la Empresa que abastece al Contratista y la consecuencia de abastecer a La Entidad, pues el Contratista rompió esa relación causal.

II.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no a la Entidad otorgue al Contratista la Ampliación del plazo Contractual solicitada, en razón a lo dispuesto en el

² Alejandro Álvarez Pedroza “Comentarios a la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado” vol. II Marzo 2009 - 1° Edición.

numeral 4) del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF”.

A. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Habiéndose determinado en la primera pretensión la validez de la Resolución del Contrato y habiendo analizado también la causal de Fuerza Mayor para la denegación de la ampliación del plazo solicitado por el Contratista, no es amparable la presente pretensión.

II.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si Corresponde o no Ordenar el Pago a la Entidad a favor del Contratista de la suma de S/. 20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios”.

A. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Habiéndose determinado en la primera pretensión la validez de la Resolución del contrato, además de no haberse probado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil (conducta ilícita, daño y nexo causal; no considerando al factor de atribución, pues la responsabilidad en cuestiones administrativas es totalmente objetiva), se declara infundada la pretensión del Contratista.

Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos:

Que de acuerdo al numeral 8 del Acta de Instalación de Arbitraje Unipersonal, de fecha 17 de marzo del año 2010, se establece que ambas partes deben asumir los honorarios del Árbitro Único que asciende a la suma de S/. 1, 981.58 (mil novecientos ochenta y uno con 58/100 nuevos soles), es decir, cada parte deberá pagar al Árbitro Único en un 50% del monto total, que asciende a la suma de S/. 990.79 (novecientos noventa con 79/100 nuevos soles). Del mismo modo ambas partes deben realizar el pago de los gastos administrativos correspondientes a la Corte de Arbitraje de la Cámara de comercio de Huancayo, que asciende a la suma de S/. 990.80 (novecientos noventa con 80/100 nuevos soles), es decir cada parte deberá pagar los gastos administrativos en un 50% del monto total, ascendente a la suma de S/. 495.40 (cuatrocientos noventa y cinco con 40/100 nuevos soles).

Por otro lado, se aprecia que con fecha 15 de noviembre de 2010, el Representante Legal de Representaciones e Inversiones LOP-SAS S.A.C., realizó el pago que correspondía al Gobierno Regional de Junín en la proporción dispuesta en el acta de instalación, que en el presente laudo se detalla en el párrafo precedente.

Al respecto, este colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal del Contratista y la incertidumbre jurídica que existía entre las partes, que motivó el presente arbitraje; al margen del hecho de que en concepto del Árbitro Único

Arbitraje Unipersonal

que La Entidad debe reembolsar al Contratista la suma de S/. 990.79 (novecientos noventa con 79/100 nuevos soles), correspondientes a los Honorarios arbitrales del Árbitro Único y la suma de S/. 495.40 (cuatrocientos noventa y cinco con 40/100 nuevos soles), correspondiente a los Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, conceptos a que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

III. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Unipersonal resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión, en consecuencia **DECLÁRESE VALIDO LA RESOLUCION DEL CONTRATO**.

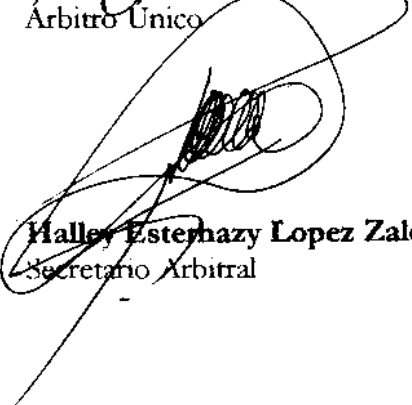
SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión por los fundamentos expuestos en el primer punto controvertido del presente laudo.

TERCERO: Declarar a la tercera pretensión, que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

CUARTO: El Tribunal Unipersonal determina que la Entidad deberá reembolsar al Contratista la suma de S/.990.79 (Novecientos noventa con 79/100 nuevos soles), correspondientes a los Honorarios arbitrales del Árbitro Único y la suma de S/.495.40 (cuatrocientos noventa y cinco con 40/100 nuevos soles), correspondiente a los Gastos Administrativos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

QUINTO: Remítase al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado copia del presente Laudo Arbitral.


Marco Antonio Gutarra Baltazar
Árbitro Único


Halley Estephazy Lopez Zaldívar
Secretario Arbitral